



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 002 2011 00337 03
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUVAN ARTURO ALMANZA GÓNGORA
DEMANDADO: NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante autos del 22 de octubre¹ y 01 de diciembre² de 2020, respectivamente, debidamente notificados, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 29 de octubre de 2019³ por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 23 de octubre del mismo año⁴, por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión en la segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

El recurrente solicita se reponga el auto del 23 de octubre de 2019, argumentando que dicha providencia se dictó sin haberse resuelto su solicitud probatoria realizada en la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

El anterior recurso se fijó en lista el 08 de noviembre de 2019⁵, sin que la parte contraria o el Ministerio Público emitieran algún pronunciamiento frente a la reposición pedida.

II. CONSIDERACIONES

En efecto, advierte el Despacho que en providencia del 11 de septiembre de 2019⁶ se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 29 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, y a su vez, se anunció que sobre las pruebas de segunda instancia

¹ Ver documento 50001333100220110033703_ACT_AUTO CORRE TRASLADO _22-10-2020 11.45.47 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 22/10/2020 11:46:59 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Ver documento 50001333100220110033703_ACT_AUTO REQUIERE_1-12-2020 3.57.16 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 1/12/2020 3:57:28 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

³ Pág. 22-23. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 10.32.51 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 10:33:17 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁴ Pág. 20. Ibídem.

⁵ Pág. 24. Ibídem.

⁶ Pág. 18. Ibídem.

solicitadas en el escrito del recurso, se resolvería en el momento procesal correspondiente, esto es, una vez quedara ejecutoriada la mencionada providencia.

Sin embargo, en proveído del 23 de octubre de 2019⁷ se corrió traslado a la partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión, sin haber pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria realizada por el recurrente.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido, y en su lugar, procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el escrito del recurso de apelación⁸.

En este orden de ideas, con fundamento en el numeral 1º del artículo 214 del C.C.A., solicita se decrete la declaración del señor JULIÁN MURCIA ARDILA, en los términos que se realizó en primera instancia, esto es, para que reconozca su voz y el contenido de la grabación, y, de llegar a ser negativo el reconocimiento de su parte, se proceda al peritaje técnico con el fin de probar que no ha sido alterada la grabación; lo anterior, por cuanto en la audiencia realizada el 16 de noviembre de 2018 en el juzgado de primera instancia⁹, advirtió que la grabación presentada contenía aproximadamente 16 minutos, sin embargo, únicamente fueron reproducidos 1 minuto y 50 segundos, por cuanto el ingeniero de sistema del juzgado indicó que no había más contenido en el CD, cuando en realidad el contenido digital del mismo se encontraba en perfecto estado.

El artículo 214 del C.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."

En el caso particular, basta decir que la prueba testimonial que se pide decretar en esta instancia no encaja en ninguno de los mencionados numerales. Especialmente en el

⁷ Pág. 20. *Ibidem*.

⁸ Pág. 358-364. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.58.37 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:58:42 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, y, Pág. 9-16. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 10.32.51 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 10:33:17 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁹ Pág. 290-291. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.58.37 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:58:42 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

numeral 1º de la citada disposición, que sería el aplicable a la situación planteada en el recurso, tampoco corresponde como pasa a analizarse:

Sobre las actuaciones surtidas frente a la solicitud del testimonio del señor JULIÁN MURCIA ARDILA, se tiene lo siguiente:

- Escrito de demanda en la cual se pide como prueba *"se reciba declaración bajo la gravedad de juramento al Gerente del Talento Humano doctor Julián Murcia Ardila, para que absuelva cuestionario que se aporta en sobre cerrado. Igualmente para que declare si él participó en la conversación que se escucha en el cd aportado. Con todo comedimiento pido muy respetuosamente se le reproduzca la grabación. En caso de respuesta negativa pido se ordene prueba pericial, para que un experto, mediante las comprobaciones de rigor, dictamine si una de las voces corresponde al doctor Julián Murcia Ardila"*¹⁰.
- CD enunciado en la demanda¹¹, con un total de **21 minutos, 45 segundos**.
- Auto de pruebas del 08 de mayo de 2012¹², proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se decretó el testimonio de JULIÁN MURCIA ARDILA y RAFAEL SUESCA, y, se dispuso para su recaudo, comisionar al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto).
- Acta de audiencia del 11 de septiembre de 2012¹³, del comisionado Juzgado 20 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en la cual se recepcionó el testimonio del señor JULIÁN MURCIA ARDILA, diligencia a la cual no asistió la parte actora ni su apoderado.
- Memorial del 18 de enero de 2013¹⁴, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita *"se decrete y acepte como prueba, dentro del proceso de la referencia, la grabación que contiene el cd que se incorporó al libelo. En donde se escucha una conversación sostenida por el demandante y el señor Julián Murcia Ardila. La razón para esta petición radica en que el deponente (...) dentro de su exposición aceptó que la grabación existe y no desmintió, ni hizo objeción alguna al contenido de la misma, se limitó a decir que el demandante se había aprovechado de la confianza que los unía. Si bien es cierto que no la escuchó al momento de la diligencia, porque el Juzgado de origen no la envió al Comisionado, el citado señor Murcia ya conoce esta prueba, porque mi poderdante la ha empleado en otros dos procesos que tiene contra la misma entidad (...)".*
- Auto del 29 de abril de 2014¹⁵, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, a través del cual, con la finalidad de ampliar el testimonio del señor MURCIA ARDILA para que manifestara si

¹⁰ Pág. 22. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.55.45 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:55:58 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹¹ Folio 53 cuaderno de primera instancia. Ver archivo 01 en el enlace del siguiente documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 10.42.54 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 21/10/2020 10:43:15 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹² Pág. 137-139. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.55.45 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:55:58 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹³ Pág. 228-231. Ibídem.

¹⁴ Pág. 3. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.58.37 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:58:42 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁵ Pág. 38-39. Ibídem.

aceptaba o no el contenido del CD obrante como anexo a la demanda, comisionó al Juez Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

- Despacho comisorio No. 016 del 08 de mayo de 2014¹⁶, al cual se anexó un CD que contiene un total de **21 minutos, 45 segundos**. Asimismo, se observa acta de audiencia del 11 de septiembre de 2014¹⁷, del comisionado Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la cual consta la recepción del testimonio del señor MURCIA ARDILA, y dispuso *"El Despacho en atención a la labor para la que fue comisionado en auto del 24 de abril de 2014, en esta etapa de la diligencia manifiesta que reproducirá el CD anexo al expediente, a efectos de que el testigo de manera expresa y clara manifieste si acepta o no su contenido"*, para luego decidir, *"Teniendo en consideración que los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandada acreditan que se interpuso incidente de nulidad el 18 de junio de 2014, del auto de 28 de marzo de 2014, por el cual se repuso la providencia que cerró la etapa probatoria a efectos de recaudar o practicar la prueba consistente en la aceptación o no por parte del testigo del contenido del cd adjunto al expediente, para lo cual fue comisionado este despacho, se decide suspender la presente diligencia hasta tanto el Juzgado Comitente resuelva sobre el incidente de nulidad referido"*.
- Auto del 25 de enero de 2016¹⁸, proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual libra nuevamente despacho comisorio a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá (reparto) para que recaude la ampliación del testimonio del señor MURCIA ARDILA.
- Despacho comisorio No. 04 del 15 de febrero de 2016¹⁹, al cual se anexó un CD que contiene un total de **21 minutos, 45 segundos**.
- Auto del 16 de agosto de 2016²⁰, proferido por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual excluyó del material probatorio el CD, por cuanto era una prueba inconstitucional por haber sido obtenida con infracción al debido proceso.
- Auto del 26 de abril de 2017²¹, proferido por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual devuelve el despacho comisorio sin diligenciar.
- Auto del 13 de septiembre de 2017²², proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se revoca la anterior decisión teniendo en cuenta que la prueba ya había sido decretada sin oposición de las partes, por lo que debía procederse a su práctica.
- Despacho comisorio No. 001 del 30 de enero de 2018²³, al cual se anexó un CD que contiene un total de **21 minutos, 45 segundos**, el cual no fue

¹⁶ Pág. 44. *Ibidem*.

¹⁷ Pág. 85-89. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 10.28.48 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 10:28:53 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁸ Pág. 72. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.58.37 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:58:42 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁹ Pág. 74. *Ibidem*.

²⁰ Pág. 120-126. *Ibidem*.

²¹ Pág. 160. *Ibidem*.

²² Pág. 107-112. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 10.30.58 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 10:31:05 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

²³ Pág. 182-183. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.58.37 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:58:42 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

diligenciado por despacho comisionado al considerarlo improcedente *"sin que previamente se agotaran las herramientas tecnológicas y logísticas con las que cuentan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, como lo son las Audiencias Virtuales lideradas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ adscrito al Consejo Superior de la Judicatura, el cual particularmente ha prestado sus buenos servicios a este Estrado Judicial en diferentes ocasiones y con muy buenos resultados, coordinando la asistencia de los testigos con el personal de las Oficinas de Apoyo Judicial"*²⁴.

- Audiencia del 16 de noviembre de 2018²⁵, del Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, en la cual se dispuso *"en este orden de ideas, el despacho procede a poner en conocimiento del señor testigo la grabación obrante en cd que se encuentra a folio 53 del expediente (...), vamos a darnos una pausa porque tenemos un problema técnico con el cd y ya continuamos (...)* [Minuto 22:26]; *"dejando constancia por parte de la suscrita jueza que la grabación tiene dificultades para su entendimiento en la medida que pareciera ser que tiene problemas... [Minuto 39:50]"*; ante lo cual el demandante expuso que, *"la grabación es de aproximadamente 17 minutos, aquí escuchamos como 2 minutos únicamente, faltó 9 más, realmente lo que escuchamos no es la grabación porque faltan más de 15 minutos y efectivamente no se escuchó bien... [Minuto 43:29]"*; *"dejando constancia por parte del despacho que el ingeniero adscrito y que presta los servicios a la Rama Judicial de la ciudad de Villavicencio, indica que la grabación consta de **2 minutos y 12 segundos**, y que en la medida en que **el testigo no acepta dicha grabación al expresar que fue obtenida de manera ilegal**, el despacho rechaza las preguntas sobre las mismas, ello aunado al hecho que el testigo tiene el derecho fundamental a la no autoincriminación [Min: 49:23]"*; decisión esta última frente a la cual el abogado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en cuanto al rechazo de las preguntas formuladas, y, tras haberse confirmado la decisión y negado la alzada, propuso el recurso de queja, el cual fue debidamente concedido.
- Auto del 13 de diciembre de 2018²⁶, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se estimó bien denegado el anterior recurso en atención a que el rechazo de las preguntas a un testigo, no es susceptible de alzada, máxime cuando se practicó la prueba.

Así pues, advierte el despacho que la prueba decretada a favor de la parte demandante en primera instancia, esto es, el testimonio del señor JULIÁN MURCIA ARDILA en lo que tiene que ver con reconocer su voz y el contenido respecto de una grabación, a la fecha ya se cumplió el objeto de dicha prueba, toda vez que a pesar que en la audiencia del 16 de noviembre de 2018 únicamente se reprodujeron 2 minutos y 12 segundos, de un total de 21 minutos 45 segundos, el tiempo que alcanzó a escuchar el

²⁴ Pág. 243. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.58.37 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:58:42 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

²⁵ Pág. 290-291. *Ibidem*. Ver archivo 02.1 en el enlace del siguiente documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_21-10-2020 10.42.54 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 21/10/2020 10:43:15 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

²⁶ Ver página 23-29. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 10.31.42 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 10:32:00 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

testigo, fue suficiente para que informara que negaba su contenido porque "*fue obtenida de manera ilegal*", tal como quedó la constancia de la juez en la audiencia.

Adicionalmente, debe tenerse presente que en la providencia del 13 de diciembre de 2018, dictada por este despacho, se indicó que la prueba testimonial se había practicado, conclusión a la que se arribó porque el recurso de queja se encontraba argumentado en el rechazo de las preguntas realizadas al testigo, de donde surge también la negativa en esta instancia frente a la prueba subsidiaria pedida en la demanda, esto es, el peritaje técnico en caso que el testigo no aceptara la grabación.

En efecto, el momento en que ha debido decidirse sobre el decreto de dicha prueba subsidiaria, en principio debió ser el auto del 8 de mayo de 2012 (folios 130-131, C. primera instancia)²⁷; empero allí no se dijo nada, y la parte interesada no pidió la complementación de la providencia en busca del pronunciamiento del juez, ni tampoco recurrió el auto bajo el entendido que se negaba la prueba.

En gracia de discusión, aunque se hubiese entendido que el silencio del *a quo* en dicho momento, razonablemente permitía pensar que había diferido la decisión para la audiencia de testimonio, a pesar que no es el momento procesal para decretar pruebas, pues en esa audiencia del 16 de noviembre de 2018, la parte actora tampoco se pronunció frente a la ausencia del decreto de la pericia o cotejo de voces que solicitó en la demanda, a pesar que la juez expresamente en su constancia dejó claro que el testigo no aceptó la grabación, pues tal como se analizó en el auto del 13 de diciembre de 2018 por esta instancia, y arriba referenciado, la apelación negada fue frente al rechazo de las preguntas no de la pericia aludida.

Así las cosas, el testimonio en segunda instancia para que el testigo escuche la grabación aportada con la demanda y diga si la acepta, no es procedente porque dicho objetivo se cumplió en la primera instancia; y el dictamen pericial para cotejar la voz del testigo con la grabación, ante su negativa de aceptar la grabación manifestada en la audiencia del 16 de noviembre de 2018, tampoco procede porque tal prueba no fue decretada en primera instancia, aunado a que la parte interesada omitió ejercer los mecanismos procesales pertinentes para que el juez en la oportunidad del decreto de la prueba se pronunciara.

De tal manera que, al no cumplirse los requisitos previstos en la normatividad aludida al inicio de estas consideraciones, para la procedencia de las pruebas en segunda instancia, la solicitud probatoria elevada por el apelante será negada.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

²⁷ Ver páginas 137-139. Ver documento 50001333100220110033703_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-10-2020 9.55.45 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 20/10/2020 9:55:58 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de 23 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NEGAR LA SOLICITUD PROBATORIA**, elevada por la parte actora en el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: En firme este proveído, regrese el proceso al despacho para continuar el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76220155b5a0dcac08ef628f0e20a079d0621d6ab38bf433ab44c1b9c88aeb6c**
Documento generado en 29/04/2021 11:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**